

Federalismo Histórico como una Estructura y como una Técnica Constitucional

Enrique Burgos García

Es necesario advertir que el modelo federal surge en Estados Unidos de Norteamérica como una experiencia propia, como una experiencia genuina que durante el siglo XVIII se fue gestando, se va conformando y después es seguida por las naciones que iban alcanzando su independencia en América.

Evidentemente lo primario sería advertir cómo se gesta el modelo federal, cómo se va conformando, cuál es su sentido prístino, original y después cuáles son las referencias que otros modelos guardan con respecto al inicial y el por qué de esa aproximación o de las particularidades que cada uno de ellos fueron adquiriendo.

El modelo inicial, el norteamericano, independientemente de los puntos de vista de convergencia o no que pudieran tenerse con respecto a Estados Unidos en su conjunto, lo cierto es que como modelo nace con una extraordinaria originalidad, producto de una experiencia propia, auténtica, genuina.

Después de diferencias fundamentales de orden religioso y político, un grupo importante de ingleses abandona Inglaterra en busca de las tierras del Nuevo Mundo, aquella expedición del My Flower, en donde iban hombres conocedores, rectores de

universidades, abogados, gente dedicada al conocimiento; llegan a las tierras, particularmente al litoral del Atlántico del Norte y se establecen, se van gestando las llamadas Colonias, las 13 primitivas Colonias del Norte de América, en donde una tierra promisoría les permite la oportunidad no solamente de la subsistencia sino de una expectativa de agrupamientos que iban a encontrar en el trabajo, en la tierra, oportunidades reales, pero que seguían conservando un vínculo con Inglaterra, un vínculo con la Corona; eran súbditos de Inglaterra no obstante que trabajaban en una forma propia, en una forma independiente una de otras de esas iniciales 13 primitivas Colonias.

En el transcurso del tiempo cada una de las Colonias con esa intención o con ese estilo de desenvolverse por sí mismas, e independientes con respecto al resto cada una de ellas, advirtió que Inglaterra seguía teniendo con respecto a ellos una presencia fundamentalmente en el orden de las contribuciones, seguían siendo tributarios de la Corona, pero a la vez Inglaterra que veía la gestación de otras expectativas, fijaba impuestos, por ejemplo el impuesto al timbre, que significaba limitantes y limitantes muy importantes para la expectativa comercial, económica, financiera de esas 13 primitivas Colonias.

Evidentemente la limitación que esto imponía empezó a generar inquietudes, inquietudes importantes porque limitaban las posibilidades de las 13 Colonias.

Se buscó por supuesto el cómo argumentar bajo este contexto tan general, tan de pincelada que comento, como establecer un planteamiento que hablase ya de la perspectiva de independencia de estas 13 primitivas Colonias con respecto a la Corona que ejercía exacciones con respecto a ellas y que limitaba sus oportunidades de desenvolvimiento y de crecimiento.

Los argumentos podían ser distintos, históricos, sociales, quizá políticos, pero el argumento central se desenvuelve en términos estrictamente constitucionales, puramente constitucionales. ¿Cómo argumentar el desprendimiento de las Colonias a la luz de la técnica constitucional respecto de la metrópoli, respecto de la Corona? Y el argumento, como decía en términos puramente constitucionales, se centra más o menos en lo siguiente; decían ellos, los representantes de las Colonias: el impuesto o los impuestos que nos son fijados por el Parlamento, nosotros los acatamos y los cumplimos, solamente que en la fijación, en el análisis y aun en el debate de esos impuestos, no están representadas las Colonias, no hay una oportunidad de que la representación colonial esté asistiendo al Parlamento, en donde se definen los impuestos que pagamos; no hay representación y sí en cambio hay una exigencia en la contribución.

Este argumento lo traduce en una frase muy contundente, dicen ellos: una ley —la que fijaba el impuesto— una ley sin representación es tiranía, y pareció que el argumento en esa solidez era suficiente como para plantear una oportunidad de desconocimiento a la metrópoli.

Surge entonces el punto de plataforma para que el resto de los argumentos, que ahí si evidentemente tenían ya una connotación económica, comercial, política, etc., tuviese un punto de referencia que fue éste, el estrictamente constitucional, difícil de rebatir, difícil de desconocer por la consistencia, pero sobre todo por la verdad, por la realidad que de ello se desprendía.

Esto desemboca finalmente en una ya confrontación real, abierta entre Inglaterra y estas primitivas Colonias; se inicia la etapa de la lucha de independencia, se van buscando, identificando algunas aproximaciones que permitieran una doble oportunidad: por una el desprendimiento de Inglaterra y por otra la conformación o la definición de un esquema preliminar que permitiera que las 13 Colonias iniciales estuvieran en una actitud mínima de hacer frente a Inglaterra.

Su tendencia era muy independiente, las 13 Colonias nunca habían desenvuelto nada en forma grupal. La verdad es que ese sentido de independencia era muy marcado entre ellas, pero para poder presentar una posición común tenían a la vez que limitar ese sentido de independencia y explorar fórmulas, probablemente una de ellas, la primera, fue el Congreso de Albanis, una aproximación más bien de confederación que de federación; tenía más notas dominantes de un esquema confederado que federado, pero como quiera que sea fue la primera aproximación que le da forma a este intento de una fórmula que permitiera un frente más orgánico respecto a Inglaterra.

No resultó lo de Albanis, viene después la propuesta de artículos de confederación y unión perpetua; ya en plena lucha por su independencia este segundo intento de federación por la resistencia que tenían las Colonias no prospera, y finalmente se llega a una aproximación, ahora sí más real, más definida respecto a la visión que se apuntaba para algo tan genuino como lo podremos comentar después, fue el modelo federal.

En estos intentos de que cada Colonia pudiera a su vez establecer un esquema de unidad, sin dejar de ser cada una de ellas, sin dejar de existir como tal, manteniendo su propia oportunidad que fue una situación muy reiterada de esa vocación libre de cada una de ellas, permite que surjan en Philadelphia inicialmente dos posiciones, ante la realidad, primero de independizarse, segundo de gestar una oportunidad que no fuera endeble, que no fuera limitada y que supusiera la presencia de estas colonias que después serían estados.

Para ello surgen dos planes, uno inicial que le llamaban el Plan de Virginia. Este Plan de Virginia

era propuesto por las colonias o estados ya en la convocatoria, estados grandes, grandes por su número de habitantes, por su población, y otro plan que era el llamado Plan de Nueva Jersey.

El primer plan, el de Virginia decía: formemos en esta conjunción de los ahora estados, a raíz de la convocatoria, nuevos o nacientes estados, formemos con nuestra unión una entidad que nos permita vincularnos a todos, que suponga la existencia de los tres poderes tradicionales, de los tres órganos de gobierno tradicionales, un órgano Legislativo, un órgano Ejecutivo, un órgano Jurisdiccional, que permita la coexistencia de esas tres entidades, las prototipo del ejercicio del poder, sin que excluya estas tres formas en cada uno de los estados, es decir un Ejecutivo, un Legislativo y Judicial, que permita la convivencia de uno y de otro en armonía, no en posición excluyente.

Virginia y quienes le seguían, que repito, son los estados que numéricamente, poblacionalmente eran los mayores, proponía que hubiese dos Cámaras, dos Cámaras representativas que integrasen el órgano Legislativo y que fuera la composición en proporción a sus habitantes. Evidentemente los estados que tenían mayor número de habitantes iba a resultar claro que tendrían una representación mayor; era lógico. Los estados pequeños, pequeños en cuanto a número de habitantes decían: esto no nos atrae, preferimos una sola Cámara, proponer un sistema unicameral dicen ellos, unicameral sería en nosotros, una sola Cámara pero que sea representada en forma igualitaria por los estados, no proporcional sino igualitaria, pero como el número de estados pequeños era mayor al de los estados grandes, entonces los estados grandes decían: va a ocurrir que por ser más los pequeños, van a ser los que finalmente determinen, porque proponen una sola Cámara y la proponen en una representación igualitaria y no proporcional. Entonces los estados grandes dicen: los chicos son los que van a dominar, de tal manera que había una diferencia importante en cuanto al planteamiento.

Después de muchas horas y días de trabajo, se llega a una nueva aproximación, que le llaman la Transacción de Connecticut y que conciliaba las dos propuestas.

Esa transacción decía: hablemos de un sistema legislativo bicameral, dos Cámaras, una de senadores y una de representantes. La primera representaría a las entidades, a los estados que buscaban la Federación, y ahí sí con un número igualitario, una representación que no distinguía si fueran estados grandes o pequeños, la del Senado, y otra Cámara, la de la representación popular o la de la representación nacional, que sí fuese integrada proporcionalmente al número de habitantes de cada uno de los estados.

Se conciliaba entonces la oportunidad de que fuera un sistema bicameral pero que hubiera dos vertientes en la representación legislativa: la de los estados en el Senado, la estrictamente popular o nacional en la Cámara de Diputados; una igualitaria y otra proporcional y parecería que esto conciliaba las dos grandes tendencias, y finalmente daba la oportunidad de configurar la existencia de un órgano legislativo, que sin excluir la composición o la fórmula legislativa de cada uno de los estados, permitiera la integración global. Vendría evidentemente la composición de otro órgano, el Jurisdiccional, que parecía tener más claridad en cuanto al planteamiento, un órgano jurisdiccional en la existencia de una Corte Suprema, que sería Corte Suprema para la entidad federal, como órgano federal, pero que lo sería para la Federación misma.

No se si me explique: iba a ser la entidad que jurisdiccionalmente iba a estar como órgano encargado de aplicar la norma general al caso concreto en el ámbito federal propiamente dicho, pero que se colocaba paralelamente, como lo veremos en su oportunidad también en nuestro propio sistema, se colocaba en un momento determinado no solamente como órgano federal, sino como órgano de la Federación, es decir de la entidad federal y del conjunto, como habrá oportunidad de platicarlo si me lo permiten más detalladamente, y luego el Ejecutivo.

El órgano Ejecutivo ¿cómo definirlo? Con una tradición fundamentalmente de orden parlamentario, marcadamente monárquica como lo significaba Inglaterra, resultaba difícil el asomo a un sistema nuevo, porque finalmente la herencia cultural, la herencia doctrinaria, la herencia social no resul-

taba fácil su desprendimiento, pero el asomo resulta importante, la propuesta de un sistema presidencial que no presidencialista, un sistema presidencial, la figura de un Presidente de los Estados Unidos, que permitiría ser la síntesis del órgano Ejecutivo y conciliaban la tradición, la de Locke y la de Montesquieu que hablaban de estas tres entidades, la preservaban en esta nueva expresión, pero con rasgos genuinos y muy originales.

Pero quizá la nota dominante en este proyecto federalista, está en lo que acabamos de comentar pero más definidamente en la perspectiva constitucional. La tradición europea, y específicamente la iglesia, permitía hasta entonces hablar de una constitución flexible y de una constitución no escrita.

Durante la gestación de la independencia, durante los planteamientos constitucionales para explicar por qué el desprendimiento, surgieron muchos comentarios de primer orden. Uno de ellos decía: el Parlamento allá en la metrópoli, el Parlamento frecuentemente oscila entre una subordinación a la Constitución y una sobreposición, incluso a la misma constitución, de tal manera que parece que el Parlamento se expresa a veces como órgano que ejerce soberanía, y a veces se manifiesta como un órgano no que ejerce soberanía sino que detenta y manifiesta por sí mismo la soberanía, al momento de modificar la Constitución, y es que efectivamente una constitución que no era rígida y que no era escrita, tenía la característica, no digo la oportunidad, la característica de ser transformada por un órgano que propiamente debería ser un órgano constituido y que indistintamente oscilaba entre órgano constituido y a veces como órgano constituyente que modificaba la Constitución.

Eso decían ellos, tiene que ser un punto total, un punto central. No se puede oscilar tan impunemente en esa condición de órgano constituido y órgano constitucional, y entonces surge la idea, y esa es una de las piedras angulares del sistema federal norteamericano, surge la idea de la constitución rígida y por tanto escrita.

La rigidez iba a suponer que la Constitución no podía ser tocada por un órgano constituido sino por

un órgano constituyente, es decir por un órgano especial previsto por la propia Constitución, que permitiera que con mecanismos específicos pudiese ser tocada la Constitución, pero no por un órgano constituido.

Y se habló también de una Constitución escrita, es decir con literalidad, que supusiera no interpretaciones accidentales, sino en todo caso interpretaciones a partir de un documento en donde literalmente estuviese esto contenido.

Surge entonces la aportación, la gran novedad, la gran novedad que nunca antes por supuesto se había advertido, de un sistema federal que permitiera conciliaciones entre los intereses regionales o locales y los intereses nacionales.

Esta es la novedad. Coexisten las que fueron colonias primitivas, luego convertidas en estados, logran coexistir junto, ellas por sí mismas, pero también en un conjunto de un nuevo orden similar, pero que permitía esa preservación del interés de cada una de ellas, a través de sus propios órganos, y el interés del todo, del conjunto, que era ya la nación a través de las figuras o del esquema federal.

Se aportaba la figura de un sistema presidencial y la existencia de una Constitución rígida y escrita.

El modelo norteamericano, yo diría es el que abre los espacios en el Nuevo Mundo. Parecería que la tierra continental, América, a diferencia de lo que histórica y tradicionalmente había ocurrido en la tierra continental europea, habría fórmulas nuevas: una monarquía allá, un sistema republicano acá; un monarca allá, un sistema presidencial acá; una Constitución flexible, no escrita allá, una rígida y escrita acá. Eran diferencias de fondo, diferencias substanciales.

Poco después empieza el surgimiento, la independencia de las naciones de América, entre ellas nuestra nación, México.

Entre 1810 y 1821, como todos lo saben, es una lucha profunda para que nuestro país pudiera alcanzar su punto de independencia; privaban desde el pensamiento de Hidalgo o de Morelos, privaban

en el sentido original, las ideas no solamente norteamericanas a las que nos hemos referido, sino también las francesas, la de la Revolución Francesa, la de la Enciclopedia, Dantón, Marat, Robespierre, Diderot, etc., estaban ahí presentes en esta gestación de las naciones latinoamericanas, distintas en su etnia, en su origen a la norteamericana, pero no excluyentes de la oportunidad de tomar las líneas constitucionales y las doctrinas más importantes.

1821 es punto de referencia formal para independizarnos. Ya somos un país independiente, con una tradición centralista, profundamente centralista, desde el periodo precolombino, una monarquía existente en nuestras raíces étnicas y luego un virreinato centralista también por supuesto. Una modalidad en una raíz histórica profunda que recordaba ya no solamente la vida colonial, sino los antecedentes de la vida colonial, cito por ejemplo el municipio.

Mientras que allá en Villalar en 1521 Carlos V, Primero de España y Quinto de Alemania sofocaba la rebelión comunera en Villalar, y apagaba literalmente la expectativa del municipio, Hernán Cortés, en un abril de 1519, en una manera muy distinta, mientras allá se sofocaba el municipio aquí lo implanta en Veracruz para con ello rodearse de facultades substanciales, en ausencia del Rey, un ayuntamiento que lo habría de nombrar Justicia Mayor y Capitán General, y en nombre de ello iniciar la conquista de América. Con esa tradición contrastante a veces, 1821 nos abre a la independencia.

Pero una carga histórica tan marcada, tan evidente hacía surgir la pregunta en 1821: ¿y ahora qué, cómo, cuál será la forma en que esta nación ya independiente, después de aquel jueves 27 de septiembre de 1821, cómo habría de abordar la gran carga, la gran responsabilidad de la independencia? ¿Cuáles serían sus esquemas, cuál sería el planteamiento para conducir a una nación que luchó por su independencia? pero que ahora decía ¿cuál es el planteamiento?

Y evidentemente ahí surgen los grandes acontecimientos, los grandes planteamientos. Apenas alcanzada la independencia y casi desprendidos de

todo aquello contra lo que se había luchado, hay una primera experiencia: el imperio de Agustín de Iturbide. Apenas salíamos de una y no acertábamos a encontrar con precisión lo que estábamos buscando o queriendo.

Para la experiencia del primer Congreso, el Plan de Casamata, la experiencia del segundo Congreso, el antecedente de la Constitución Gaditana, Cádiz, las provincias que para algunos como el historiador y constitucionalista Macedo dice: son antecedentes de los estados las antiguas provincias que surgen por la convocatoria Gaditana. En 1823 el segundo Congreso que desemboca en el Acta Constitutiva, como todo en esto opinables puntos de vista quizá distintos. Macedo dice una cosa, otros autores dicen: el verdadero antecedente de la gestación del sistema federal mexicano y aquí vamos encontrando un rasgo ya más genuino del modelo mexicano.

Si bien, decíamos, el modelo norteamericano es el que empieza o inicia esta propuesta constitucional, lo cierto es que el modelo mexicano tiene sus rasgos propios y también genuinos. El modelo norteamericano surgió, sí, literalmente por varias colonias, luego estados que se unen, como ya comentamos. Aquí surge un fenómeno inverso: aunque existiera la referencia y el antecedente de las provincias, la verdad es que éramos una estructura centralizada, era la conclusión de un virreinato, de una entidad colonial pero profundamente centralizada. No existían de hecho, salvo la referencia de las provincias, estas demarcaciones; lo que les da vida es propiamente el Acta Constitutiva, la de 31 de enero de 1824, producto del segundo Congreso, que es el que convoca finalmente.

Surgen así los estados pero de una manera distinta. Aquí es el Acta la que da vida a los estados, a diferencia del otro modelo, pero a partir de ese 31 de enero de 1824, a partir de esa existencia del reconocimiento que se da por la vía de un documento fundamental, a partir de entonces ya después todas las Constituciones, fueran de corte federalista o de corte centralista, harían alusión a estos estados o departamentos, según la visión histórica que en cada momento determinó los acontecimientos fundamentales de la nación.

Pero el punto de partida para nosotros fue esta Acta del 31 de enero del 1824.

1824, octubre, primera Constitución del México independiente, sin ignorar la de Apatzingan en 1814, pero la de 1824 finalmente la de octubre es la primera del México Independiente, que ratifica lo del 31 de enero, reconoce la existencia de los estados.

Pasan apenas 12 años de una experiencia federal, con los rasgos fundamentales del modelo federal que hemos venido mencionando, un sistema bicameral, la existencia de un Senado, de una representación nacional, de los tres clásicos órganos de gobierno. Pero apenas 12 años transcurridos, 1836, se da una vuelta importante, un giro: se deja el sistema federal y se va al sistema central; se dejan de lado las formas histórica y tradicional de la división del poder en tres ramas, se habla de un Cuarto Poder, un Supremo Poder Conservador, no órgano jurisdiccional sino órgano político; los estados dejan de existir y se habla de departamentos y se vuelve a un sistema centralizado. Se ratifica en las bases orgánicas de 1843 y en 1847 hay un asomo a la oportunidad federalista y se ratifica después de la Revolución de Ayutla en la Constitución de 1857 un sistema que de nueva cuenta recogía lo de 1924, lo de enero y lo de octubre, recoge lo de 1824 y habla de cuenta de un sistema federal.

Hay particularidades que no se pueden ignorar: desaparece el Senado, existe un sistema unicameral en el Poder Legislativo Federal. Una sola Cámara parecería que jugaba la doble función, la propiamente de representación nacional y a la vez de la representación de los estados, en una especie de doble ronda de votación, una votación la que usualmente correspondería a la Cámara de Diputados y luego una ronda por representaciones estatales, la que se ejercía como si fuese la función del Senado.

La experiencia acreditó que no era lo más representativo de un estado federal, que la existencia del Senado si no era la nota dominante, por lo menos constituía una de las referencias de alta relevancia de un estado federado.

Se reimplanta al Senado; parece ser que es en 1876; se reconstituye la forma bicameral en un modelo federal.

Aspectos importantes en este tránsito, entre 1857 y 1917: la inexistencia del Senado, la restauración del Senado, la fórmula de votación de una sola Cámara.

Una referencia casi inexistente con respecto al municipio curiosamente: poco se toca el municipio en esa etapa, a la luz de la Constitución; no hay referencias abundantes a pesar de la enorme tradición, a pesar de la riquísima raíz municipal poco se toca.

Modelo federal y modelo liberal van muy de cerca en este tiempo, en este tránsito. 1917 se presenta como una propuesta de reformas a la Constitución de 1857, formulada por don Venustiano Carranza, el Constituyente de Querétaro recibe en principio esta propuesta de reformas a la Constitución, pero lo que fue propuesta se convierte en una síntesis de referencias, de fondo a lo social, a lo político, a lo económico, evidentemente lo que todos ustedes conocen: el surgimiento de una nueva Constitución, que retoma el sistema federal y que retoma con mayor vigor y con mayor referencia una corriente municipalista.

Y si me permito hacer mención a la referencia federalista y a la municipalista, es porque creo que la Constitución de 1917 logra ensamblar estas dos ricas vertientes históricas y políticas y finalmente las sintetiza en el cuerpo constitucional.

El modelo inicial, el norteamericano con respecto al modelo mexicano, como ustedes lo habrán visto en otras ocasiones y aquí lo comentamos, guarda aproximaciones pero también guarda entonces sus propias particularidades.

Hablábamos en esta conformación de un modelo federal que finalmente logra la coexistencia y la conciliación de dos intereses de gran relevancia: un interés primordialmente estatal, el que corresponde a cada uno de los estados miembros o entidades federadas y un interés de orden nacional, que fue el que impulsó o determinó cómo se iba a

desenvolver una especie de reparto de facultades o un reparto de competencias o de atribuciones.

La Constitución logra esa síntesis estableciendo los dos marcos más importantes de referencia jurisdiccional, la que corresponde al estado federal o al órgano central; el órgano federal es esencialmente central, y eso no nos sorprende, es que así es y así tiene que ser, concilia con el interés de las entidades, pero la Constitución abordó esta competencia o esta distribución de competencias mejor dicho, la aborda inclusive antes que asumir por ejemplo la división de Poderes. El Constituyente se preocupó primero por tomar como referencia la gran distribución de facultades en el esquema federal.

Antes de tocar división de Poderes pensó el Constituyente, primero vayamos a la competencia constitucional, a lo que propiamente dio vida al estado federal que son la coexistencia de las dos órdenes y después tomamos, dijo el Constituyente, después tomamos los otros.

Por eso, el 39, el 40, el 41, son los artículos constitucionales al Título Segundo que hablan de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, se abordan primeramente estos temas y después hasta el 49, 50, 51, etc., habla de la división del ejercicio del poder público.

Y esta fórmula que conciliada nos permite hablar de una también originalidad de nuestro sistema, del sistema federal mexicano, la igualdad en las dos órdenes de gobierno. Como uno y otro derivan de la Constitución, que si bien es Constitución Federal, también es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que sintetiza la existencia, la vida de ambos órdenes gubernamentales, de ambos y a ambos les reconoce el mismo rango, y eso es muy interesante a la luz de la Constitución porque cada uno de los dos ámbitos el federal o el que corresponde a cada uno de los estados, cada uno de estos ámbitos es supremo en su orden, a diferencia del esquema norteamericano o de otros de América Latina en donde se supone que el derecho federal, con estas palabras, así lo utiliza la doctrina, que el derecho federal quiebra al derecho local.

Aquí no hay quiebra de derechos, hay reconocimiento a cada uno de los ámbitos y por eso decimos que cada uno es supremo en su orden.

No es válido suponer que la legislación federal ordinaria está por encima de la legislación de cada estado, de la legislación ordinaria. Ninguno está por encima de otro; ambos tienen su propio ámbito de validez en función de su constitucionalidad, pero ninguno es supremo sobre el otro. Lo que está por encima de uno y de otro es la Constitución, que es la que señala las facultades, y en nuestro esquema constitucional, un sistema de atribuciones explícitas al órgano federal y de reserva a los estados en lo que no está enunciado. Ustedes recuerdan el 124, lo que no esté expresamente asignado por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservado a los estados.

Delegación expresa: estados, te delegamos a tí Federación, estas facultades, pero literales y expresas, particularmente las que se contienen en el artículo 73, que son muy puntualistas. Ese es el contenido esencial de lo que te delegamos. Lo que no te delegamos, se entiende en los términos del 124, reservado a los estados, es decir es nuestro ámbito de participación.

Pero este ámbito de participación supone, repito, constitucionalidad. Ustedes lo saben muy bien que gracias a la figura del juicio de Amparo, a las referencias del artículo 103 constitucional, tenemos la oportunidad de que los dos ámbitos gubernamentales se cuadren, se ciñan a la perspectiva constitucional, y por eso la referencia que también ahora retomo, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega esa doble condición. Es la entidad jurisdiccional en el ámbito federal, es el Poder Judicial respecto al orden federal, como lo sería, proporción guardada, un Tribunal Superior de Justicia en los estados, sería el órgano en un ámbito y en otro, pero hay un punto y hay un momento en el que la Corte se pone por encima de los dos, del ámbito federal y del ámbito estatal para dirimir y para definir que constitucionalidad, a la luz de la propia Constitución pero por intérprete que resulta ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso la connotación creo que técnicamente es acertada cuando se habla del Poder Judicial de la Federación, más que del Poder Judicial Federal, porque cuando se habla del Poder Judicial de la Federación se está hablando del gran contexto, de unos y de otros, de los estados miembros del estado federal, que en su conjunto lograron la Federación, o sea el supremo órgano que en un momento determinado, claro, por disposición de la propia Constitución, no por acción propia, se superpone a los otros Poderes.

Por ejemplo cuando define o resuelve controversias a las que alude el artículo 103, cuando en ejercicio por la vía del Amparo, cuando resuelve como medio de control de la constitucionalidad, órgano jurisdiccional en vía de acción, y resuelve proteger a uno o a otro. La vía del Amparo dice: puedo proteger a la Federación de actos de los estados que vulnera en su esfera o a la inversa, puedo proteger a los estados por actos de la Federación que vulneren la órbita de los estados, y evidentemente protejo al particular en el ejercicio de sus garantías individuales; las tres fracciones del 103, y esto hace que tengamos una Suprema Corte o un órgano jurisdiccional de la Federación que tiene esa doble oportunidad.

El federalismo entonces, tratando de sintetizar, advierte rasgos particulares sin que ignore el modelo original; el modelo mexicano tiene sus propias referencias, sus propias particularidades y se expresa fundamentalmente como una fórmula diría yo de conciliación, entre lo estrictamente estatal y lo nacional. Suponer que el fortalecimiento del modelo federal descansa en sustraerle facultades

a la Federación, podría resultar engañoso y hasta peligroso. Conciliar las oportunidades de uno y otro con esquemas de distribución, no solamente de competencias, competencias fiscales, recursos, que hablen de impulso a las regiones, de oportunidad de destacar los valores regionales, sin detrimento de la existencia de un gran contexto nacional, es quizá la oportunidad que hoy podemos todos, cada uno en nuestra responsabilidad, los académicos, los estudiosos, los integrantes del Congreso de la Unión, los responsables municipales o estatales; esta oportunidad tiene que ser, repito, de conciliación, de fortalecer a los estados, de fortalecer a los municipios, pero subrayo, sin detrimento del contexto y de la entidad nacional que tiene que ser vigorizada particularmente en un mundo que hoy, por interdependiente en lo económico, en lo comercial, supone altos riesgos. Es tiempo de fortalecer a los municipios y a los estados miembros, es cierto, pero también al Estado Nacional, también al gran factor de unidad, porque hoy la competencia, y ustedes lo saben mejor que su servidor, hoy la competencia es real, los bloques económicos o los bloques comerciales existen y existen marcadamente, por eso necesitamos un estado nacional sólido y fuerte, ni en detrimento de los estados federados y municipios, pero tampoco en detrimento de la propia Federación; es oportunidad de revisar las distribuciones de competencias y de fortalezas de uno y de otro, porque como lo hemos dicho en otras ocasiones, cada uno de nosotros tenemos un gentilicio, hay duranguenses o sinaloenses, pero finalmente mexicanos. Y esta referencia, este gentilicio es un poco la expresión del contenido de nuestra nación.